

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL AGUA DEL BIERZO.

PARTE EXPOSITIVA

JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA DE MODIFICACION LOS ESTATUTOS DE ESTA MANCOMUNIDAD.

Los Municipios de Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Cubillos del Sil, Ponferrada y Sancedo se encontraban mancomunados para la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua y evacuación, desde mediados de los años sesenta, en la denominada Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada.

Visto que el Municipio de Ponferrada ha tramitado expediente de separación de esta mancomunidad, justificándolo en que, en relación con la prestación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, solamente se encontraba mancomunado parte del municipio, estando el resto del mismo adjudicado a una empresa privada en régimen de concesión.

Visto que dicha separación se plasmó en la Orden IYJ/642/2010 de 29 de abril, por el que se acuerda hacer pública la separación del municipio de Ponferrada (León) de la Mancomunidad Comarca de Ponferrada, publicándose en el Boletín oficial de Castilla y León nº 95 de fecha 20 de mayo de 2010.

RAZONES QUE HAN LLEVADO A CONFIGURAR LOS ESTATUTOS EN LOS TERMINOS DESCRITOS.

La modificación propuesta comprende los siguientes puntos: cambio del nombre de la Mancomunidad, cambio del domicilio social, adaptación de los fines a los que realmente se prestan.

Con respecto al cambio del nombre, se modifica el actual nombre "Mancomunidad de Municipios Comarca de Ponferrada", por el nuevo de "Mancomunidad de Municipios del agua del Bierzo". Los motivos son dos, el primero que en diversas ocasiones ha producido y produce cierta confusión con la "Comarca del Bierzo", y , en segundo lugar, que al abandonar Ponferrada la misma, no se considera procedente mantener el nombre de dicho municipio en el nombre de la propia Mancomunidad.

Con respecto al segundo apartado, del cambio del domicilio social, ha sido debido a dos cuestiones, la primera porque no parece justificable que permanezca la sede en un municipio donde no ejerza las competencias, y en

segundo lugar que contamos con una nave construida en el Municipio de Camponaraya, previa cesión gratuita del terreno por parte del Ayuntamiento para este fin.

Con respecto al tercer apartado, de adaptación de los fines a los que realmente se presta, tiene su fundamento ó justificación en un escrito remitido por el Director General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León en septiembre de 2007 requiriendo la adaptación de los fines que figuran en los Estatutos de la Mancomunidad a la realidad de los que realmente se prestan.

Tras la nueva aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de la Ley 1/1.998 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León es preciso diseñar unos Estatutos que se adapten a la nueva ley, donde se asuma una pluralidad de servicios, y desde una consideración poblacional, que aglutine un importante número de habitantes.

No es deseable constituir una Mancomunidad sin motivación coyuntural y sin proyección de futuro, sino que deseamos nacer a la vida administrativa con afán de superar el inframunicipalismo y las insuficiencias de diferente naturaleza que padecen los Municipios que la constituyen.

Otro motivo de que se constituya es para garantizar que la mancomunidad sea una respuesta organizativa viable desde el punto de vista económico que cuente con capacidad financiera y de gestión.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Régimen Local de Castilla y León se aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I : MIEMBROS, FUNDAMENTO Y FINES DE LA MANCOMUNIDAD.

Artículo 1º.-

1.- Los Municipios de Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Cubillos del Sil y Sancedo se constituyen voluntariamente en Mancomunidad, con personalidad jurídica propia y capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se determinan en los presentes Estatutos, constituyendo sus términos municipales el ámbito territorial de la Entidad.

2. Constituida la Mancomunidad podrán adherirse ó separarse de ella los municipios que lo deseen de acuerdo con los requisitos y procedimientos

establecido en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, disposiciones reglamentarias que la desarrollan y los presentes Estatutos.

Artículo 2º.-

1.- El fin principal de la Mancomunidad es la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable a las localidades pertenecientes a los municipios relacionados en el artículo anterior, así como las obras de alcantarillado y saneamiento en baja de los mismos núcleos, y la prestación de dichos servicios, limitado a la gestión de la red de alcantarillado municipal hasta su conexión con los emisarios generales del sistema de depuración.

2.- Complementariamente, la Mancomunidad promoverá e impulsará el desarrollo económico y social de la comarca a que la jurisdicción de la misma se extiende, concretamente en los aspectos industrial, agrario y docente.

Artículo 3º.-

La Mancomunidad se denominará “Mancomunidad de Municipios del Agua del Bierzo” y sus órganos de gobierno y administración se fijan en el edificio sito en el nº 300 del Camino de Santiago de Camponaraya.

Artículo 4º.-

1.- De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1/1.998 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, la Mancomunidad tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y su representación corresponde a los órganos determinados en estos Estatutos.

En su virtud, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, expropiar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos y convenios, establecer y explotar obras y servicios públicos de su competencia, promover mejoras y actividades de desarrollo de la comarca, obligarse, interponer los recursos establecidos y ajustados a los preceptos previstos en las Leyes, y , en definitiva, ostentará las potestades y prerrogativas establecidas en el art. 4.1 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril de Régimen Local con la especialidad del art. 30 de la Ley 1/98 de Régimen Local de Castilla y León.

2.- La competencia de la Mancomunidad se entiende limitada a la gestión de sus fines propios.

Artículo 5º.- El gobierno y la administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

Presidente.

Dos Vicepresidentes.

Asamblea de Concejales.

Consejo Directivo.

Art. 6º. Composición de la Asamblea de Concejales .-

1. La Asamblea de Concejales será el órgano superior de gobierno de la Mancomunidad representativo de los Ayuntamientos mancomunados y estará integrado por el número de vocales que resulte de elegir por el Pleno de cada uno de ellos dos Concejales".
2. El mandato de los Vocales de la Asamblea de Concejales, coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.
3. La pérdida de la condición como Concejales llevará aparejado el de Vocal de la Asamblea.

En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo Vocal de acuerdo con lo establecido en el apartado primero anterior.

Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos de los municipios mancomunados deberán nombrar los Vocales representantes de aquellos en la Asamblea de Concejales.

Transcurrido el plazo para la designación de los Vocales por los Ayuntamientos y dentro de los treinta días siguientes, se procederá a la constitución de la nueva Asamblea de Concejales y designación de su Presidente.

Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea actuarán en funciones la anterior y su Presidente en todo aquello que afecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones a la nueva Asamblea entrante tan pronto como este sea constituida.

Artículo 7º.- Composición del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo está integrado por un representante de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados elegido ó designado de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1º.- El Presidente de la mancomunidad, que lo será del Consejo Directivo representará en el mismo, al Ayuntamiento del que sea Concejales.
- 2º.- Los restantes Ayuntamientos estarán representados por uno de los vocales miembros de la Asamblea de Concejales designados por el Presidente de la Mancomunidad.

Art. 8°. Forma de Elección Presidente . 1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta del número legal de miembros que la componen , por la Asamblea de Concejales, de entre sus miembros.

2. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se realizará una segunda entre los dos que hayan alcanzado mayor número de votos y resultará elegido el que obtenga más votos.

3. En el supuesto de empate, este se resolverá en el mismo acto mediante sorteo.

Artículo 9°.- Elección de Vicepresidentes:

Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad,este procederá a nombrar dos Vicepresidente con las mismas atribuciones y formalidades que los Tenientes de Alcalde, que sustituirán al Presidente en casos de ausencia, enfermedad y, en general, por cualquier otra causa justificada.

Art. 10°. Secretaría, Intervención y Tesorería. 1. Las funciones de Secretaría e Intervención se ejercerán por funcionario ó funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional , mediante alguno de los sistemas de provisión previstos en el Ordenamiento jurídico.

2. Las funciones de Tesorería serán ejercidas por un miembro de la Asamblea de Concejales, elegido por esta.

Art. 11°. Sesiones , acuerdos y régimen general de funcionamiento de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.

El régimen de sesiones y acuerdos será el establecido con carácter general y básico en los arts. 46 a 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las sesiones de la Asamblea de Concejales y sus Comisiones Informativas se celebrarán en la sede de la Mancomunidad, descrita en el artículo 3 de los presentes Estatutos.

En los casos especiales, por razón de la obra o servicio, la Presidencia podrá convocar a la Asamblea de Concejales en alguna de las Casas Consistoriales de los municipios integrados.

Art. 12°. Funciones del Presidente , de la Asamblea de Concejales , del Consejo Directivo . Corresponderán al Presidente de la Mancomunidad aquellas atribuciones que la normativa legal vigente otorga como competencia del Alcalde, en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Corresponderán a la Asamblea de Concejales aquellas atribuciones que la normativa legal vigente otorga como competencia del Pleno del Ayuntamiento, en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Corresponderán al Consejo Directivo de la Mancomunidad aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Presidente ó por la Asamblea de Concejales ó le asigne este Estatuto de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 13º. Comisiones Informativas. Para la preparación y estudio de los asuntos de la Asamblea de Concejales, podrá acordarse la constitución de Comisiones Informativas, que actuarán en los cometidos que se concreten y con la posibilidad de solicitar los asesoramientos que se estimen necesarios.

CAPITULO IV: RECURSOS Y REGIMEN ECONOMICO.

Artículo 14.- La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Productos del patrimonio y rendimiento de los servicios.
- b) Aportaciones de liberalidad que puedan ofrecerse y aceptarse.
- c) Aportaciones económicas de los municipios integrados, en proporción que corresponda.
- d) Los derechos y tasas y las contribuciones especiales que en relación con los servicios puedan acordarse y autorizarse.

Artículo 15.-

1.- Los recursos de la Mancomunidad son de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

2.- Son recursos ordinarios los que la Mancomunidad necesita para su funcionamiento y nutren en general los presupuestos ordinarios de la misma, incluyéndose la conservación y sostenimiento también ordinarios, de las obras y servicios.

Las aportaciones para nutrir los presupuestos ordinarios de la Mancomunidad, se determinarán proporcionalmente teniendo en cuenta la población beneficiada y el importe de los tres últimos presupuestos ordinarios de ingresos de cada uno de los municipios.

Para conocer el coeficiente de aportación se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = \frac{K_{hi} + K_{pi}}{2}$$

Siendo:

P= Presupuesto a repartir.

K_{hi}= Coeficiente por habitantes del municipio i.

K_{pi}= Coeficiente por presupuestos del municipio i.

La deducción de coeficientes y ejemplo práctico se incluyen en el Anexo único. Forman parte de tales recursos asimismo los derechos y tasas y las contribuciones especiales que con respecto a los servicios quepa imponer.

3.- Se consideran recursos extraordinarios:

- a) Los préstamos u operaciones de crédito que concierne la Mancomunidad para nutrir los presupuestos extraordinarios de obras o servicios de primer establecimiento.
- b) Las aportaciones económicas que para los mismos fines deben hacer los Ayuntamientos asociados.

4.- Entre los recursos del apartado a) de este artículo se incluyen anticipos reintegrables sin interés y las subvenciones a fondo perdido que la Mancomunidad obtenga, así como otras ayudas de medios instrumentales o mecánicos reducibles a equivalencia económica en relación con los respectivos presupuestos.

Artículo 16.- Si en algún caso resultase más aconsejable o procedente, los préstamos, anticipos, subvenciones o ayudas, serán solicitados por las Corporaciones municipales mancomunadas, en la forma y cuantía que determine la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, e ingresados en ésta de conformidad a lo que se establezca por la misma.

Artículo 17.-

1.- Las aportaciones económicas para la construcción e instalación de obras y servicios se articularán técnicamente con base a los siguientes supuestos:

A) Supuesto general o común.- Que la obra o servicio tenga partes comunes.

En este supuesto, cada Ayuntamiento contribuirá al coste de la obra o servicio y con relación a esas partes comunes, con un coeficiente de aportación deducido

De las cifras de población últimamente rectificadas y del importe de los presupuestos ordinarios de ingresos de los últimos tres años, y se aplicará la fórmula prevista en el art. 15, nº 2, párrafo segundo.

B) Supuesto especial.- Que la obra o servicio tenga partes de interés especial solamente para alguna o algunas de las municipalidades interesadas.

En este supuesto el coeficiente de aportación se formará por estos dos factores: los municipios especialmente interesados cubrirán el 50% del coeficiente y el resto se deducirá como si la obra o servicio tuviese partes comunes. En uno y otro caso la fórmula matemática será la prevista en el apartado anterior.

C) Supuesto singular.- Que la obra o servicio tenga partes de interés único para un solo municipio o entidad de población.

En este caso la totalidad de la aportación, deducida así mismo técnicamente, corresponde hacerla al municipio singularmente beneficiado por lo que a esas partes de interés único se refiere.

2.- Las mismas fórmulas se aplicarán para los gastos de administración, conservación, reposiciones o ampliaciones de las partes comunes, especiales o singulares.

Artículo 18.- El ingreso de los recursos y aportaciones de todas clases por parte de los Ayuntamientos se verificará en la forma prevista en las bases de ejecución de los presupuestos respectivos.

Artículo 19.- Si los productos del patrimonio o del rendimiento de los servicios y las exacciones derivadas de éstos alcanzasen a cubrir los gastos ordinarios, no se aplicará lo dispuesto en el art. 15, párrafo 2º, o solamente se aplicará en lo necesario.

Artículo 20.- En orden a la formación de presupuestos de la Mancomunidad, técnica interventora y contable, reglas de contabilidad y libros, rendición de cuentas, etc.. se entenderán de estricta aplicación las disposiciones generales contenidas en las leyes, reglamentos e instrucciones del Régimen Local.

CAPITULO V: VIGENCIA DE LA MANCOMUNIDAD.

Artículo 21.- El plazo de vigencia de la Mancomunidad es indefinido.

CAPITULO VI: MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

Art. 22º. La modificación de Estatutos se acomodará a lo previsto en los artículos 37 y 38 de la vigente Ley 1/98 de Régimen Local de Castilla y León.

Art. 23º. Incorporación de nuevos miembros. 1. Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo Municipio será necesario:

a) Petición del Ayuntamiento interesado mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación .

b) La pretensión de adhesión será objeto de información pública e informe de la Diputación ó Diputaciones provinciales interesadas y el de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en los términos y plazos establecidos en el art. 35 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

c) La adhesión definitiva se producirá por acuerdo de la Asamblea de Concejales adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros y contendrá expresión de la representatividad que el Ayuntamiento del Municipio adherido haya de tener en los órganos de gobierno y administración de la mancomunidad, las aportaciones económicas que aquél deba hacer a esta y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.

2. La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por la Asamblea, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los Municipios Mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los criterios que determine la Asamblea de Concejales.

Art. 24º. Separación de miembros. Cualquiera de los Municipios integrados en la Mancomunidad podrá separarse de esta. Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualesquiera de las Entidades que la integran, será necesario:

a) Que lo solicite la Corporación municipal interesada, mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la misma con el quórum exigido en el art. 47.3 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local. Este acuerdo será sometido a información pública e informe de la Diputación ó Diputaciones Provinciales interesadas y de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en los términos y plazos establecidos en el art. 35 de la vigente Ley 1/1.998 de Régimen Local de Castilla y León.

a) De dicho acuerdo se dará traslado a la Mancomunidad para que en el plazo de un mes la Asamblea de Concejales se pronuncie acerca del mismo.

a) A la vista de las alegaciones presentadas e informe emitidos , el Pleno del Ayuntamiento resolverá definitivamente sobre la separación, cuya aprobación, por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría

absoluta del número legal de sus miembros, se notificará al Presidente de la Mancomunidad.

- d) Será necesario que haya transcurrido un periodo mínimo de 4 años de la pertenencia a la Mancomunidad y que no mantenga deudas con la misma.
- e) La adhesión ó separación de municipios de una mancomunidad supondrá la automática modificación de sus Estatutos, sin necesidad de sujetarse al procedimiento establecido para llevar a cabo esta, y serán efectivas a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Art. 25. Liquidación económica de las separaciones.

- a) Producida la separación de un municipio de la mancomunidad, no se obligará a esta a abonarle el saldo acreedor que tal entidad tenga, en su caso, respecto de la mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquella, fecha en la que se le abonará la parte alícuota que le corresponda en los bienes de la mancomunidad.
- a) No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes ó servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término Municipal.
- a) Asimismo las entidades separadas deberán proceder a cancelar la parte alícuota que les corresponda en los créditos que tenga pendientes de pago la Mancomunidad , así como hacerse cargo del personal que proporcionalmente le corresponda, antes de la publicación de la separación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

CAPITULO VIII

Artículo 26.- DISOLUCION DE LA MANCOMUNIDAD

Art. 26. 1. La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida en que sean aplicables a ella, por la naturaleza de sus fines.

- a) El procedimiento para la disolución deberá ajustarse a los arts. 38 y 40 de la Ley 1/1.998 de Régimen Local de Castilla y León y art. 44.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril.

3. El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Municipio.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos ,serán de aplicación la Ley 1/1.998 de Regimen Local de Castilla y León, Ley 7/1.985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Regimen Local,R.D.L. 781/1.986 de 18 de abril por la que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Regimen Local,sus Reglamentos y disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la materia.

ISAAC ANTONIO RODRIGUEZ GRANJA, SECRETARIO DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL AGUA DEL BIERZO (LEON)

CERTIFICO:

Que según datos obrantes en la Secretaria de mi cargo resulta que los precedentes Estatutos de la Mancomunidad de Municipios del agua del Bierzo han sido aprobados por Orden IYI/736/2011 de 18 de mayo de 2.011 de la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León , publicándose en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 112 de fecha 10 de junio de 2011, continuando en vigor en el día de hoy.

Asimismo certifico que se ha producido la modificación del artículo 2 de los Estatutos por Orden PRE/325/2013 de 6 de mayo de la Consejería de Presidencia publicándose en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha nº 94 de fecha 20 de mayo de 2013.

Ponferrada, 22 de mayo de 2013.

EL SECRETARIO

Fdo: Isaac Antonio Rodriguez Granja.

ESTATUTOS

DE LA MANCOMUNIDAD

DE

MUNICIPIOS

DEL AGUA DEL

BIERZO.

